



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03442-2010-PHC/TC
LIMA
WILFREDO COHELO MEDINA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de diciembre del 2010

VISTO

El pedido de nulidad de la resolución de autos, su fecha 26 de octubre del 2010, planteada por don Wilfredo Cohelo Medina, con fecha 10 de diciembre del 2010; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, contra los decretos y autos emitidos por este Tribunal procede el recurso de reposición que es como debe entenderse la presente solicitud.
2. Que el recurrente don Wilfredo Cohelo Medina solicita se declare nula la resolución precitada mediante la cual este colegiado declaró improcedente su demanda, alegando con tal propósito que no se habría proveído y menos notificado su solicitud para que se le conceda el uso de la palabra, lo que le ha impedido informar oralmente sobre su demanda.
3. Que el pedido del recurrente debe ser rechazado puesto que carece de sustento. En efecto, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 30º y el primer párrafo del artículo 31º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional: "El Tribunal Constitucional notificará la vista de las causas a través de su portal electrónico (<http://www.tc.gob.pe>) y/o en la dirección electrónica que haya sido señalada en el escrito de apersonamiento", resultando que "el informe oral, para ser concedido, deberá ser solicitado por escrito hasta dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del día de la audiencia en el portal electrónico del Tribunal Constitucional". En cumplimiento de tales disposiciones con fecha 29 de setiembre del 2010, por medio de la página web del Tribunal, se notificó a las partes que la vista de la causa se encontraba fijada para el día 14 de octubre de 2010. Al respecto, se aprecia que el recurrente, mediante escrito de fecha 05 de octubre del 2010, solicitó que a su persona se le conceda informar oralmente (**sin que se aprecie señalamiento de una dirección electrónica**), lo que fue concedido mediante decreto de fecha 05 de octubre del 2010 (fojas 03 del cuadernillo del Tribunal) –para que en su oportunidad haga uso de la palabra.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03442-2010-PHC/TC

LIMA

WILFREDO COHELO MEDINA

4. Que se advierte además que el recurrente en su pedido invoca una serie de argumentos que no tienen por finalidad aclarar o subsanar la resolución de autos, que declaró improcedente la demanda, sino objetar esta decisión a fin de que este Tribunal emita una nueva resolución, lo que excede el objeto de un pedido de aclaración, por lo que debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de la parte recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR